

Nombre del documento:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Periodo que se publica: año 2013

H. AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA
MUNICIPAL
PETO, YUCATÁN

Unidad administrativa responsable de poseer la información: secretaria municipal

Nombre y firma de la unidad administrativa:

Rodolfo Valentino Alonzo Varguez

Nombre y firma del titular de la UMAIP:

Landy Guadalupe Araiza Saucura

Fecha de generación del documento: 22 de abril del 2013

Fecha de actualización del documento: 13 de agosto de 2013

H. AYUNTAMIENTO
U.M.A.I.P.
PETO
2013

ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 22 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, CELEBRADA EN LA SALA DE JUNTAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATAN. -----

En el Municipio de peto, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las veinte horas del día 22 de Abril del año dos mil trece, se reunieron en el salón de Cabildo del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Peto, los C.C. Regidores HIGINIO CHAN ACOSTA, TEDDY CESAR CACHON CARRILLO, RODOLFO VALENTINO ALONZO VARGUEZ, ELOINA ROCÍO ALDANA Y MONTERO, ROLANDO ISSAC TUZ Y CANTE, LAZARO CANCHE CIME, LETICIA DE CONCEPCIÓN ESPENS PECH, FREDDY ALBERTO VEGA ACEVEDO, MEDARDO ALBERTO IC YAM, JUAN CONCEPCIÓN PUC NOH, MARCO ANTONIO KU SOSA, con el objeto de celebrar la presente Sesión Extraordinaria

de Cabildo, para la cual fueron previamente convocados, en cumplimiento con el artículo 33 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Acto continuo, el Secretario Municipal dio lectura al siguiente orden del día:

- I.-Lectura del Orden del Día. -----
- II.- Lista de Asistencia. -----
- III.-Declaración del Quórum Legal. -----
- IV.- El Presidente Municipal presentara a consideración del H. Cabildo para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento Municipal De Comercios y Prestación De Servicios. -----
- V.- El Presidente Municipal presentara a consideración del H. Cabildo para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento De Mercados y Comercio Ambulante Del Municipio de Peto. -----
- VI.- Clausura de la Sesión y Redacción del acta respectiva. -----

Cumpliendo con el desahogo del primer punto, habiéndosele dado lectura al orden del día conforme al cual se celebra la Sesión Extraordinaria de cabildo, en cumplimiento con el segundo punto del orden del día, El Secretario Municipal, paso lista de Asistencia, encontrándose la totalidad de los Regidores presentes, En cumplimiento con el tercer punto del orden del día, el Presidente Municipal, habiendo el Quórum reglamentario, declaro legalmente instalado el Ayuntamiento para la celebración de la presente Sesión Extraordinaria de cabildo, siendo las veinte horas con veinte minutos. En desarrollo del cuarto punto del Orden del día, el presidente Municipal presento a consideración del H. Cabildo para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento Municipal De Comercios y Prestación De Servicios. El cual es el siguiente: -----

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document, including names like 'Freddy Vega', 'Juan Concepción Puc Noh', and 'Marco Antonio Ku Sosa'.

PROFR. HIGINIO CHAN ACOSTA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER: -----

Que el ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 22 de abril del año dos mil trece, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 46, fracción II, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 Y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán aprobó el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y su aplicación es de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Peto. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio en dicho Municipio.

ARTICULO 2. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración Municipal, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTICULO 3. La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el presente Reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 4. Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la ventanilla única de Gestión Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia de uso específico del suelo respectiva;
- II. Manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura;
- III. Anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial, y
- IV. Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

ARTICULO 5. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTICULO 6. Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, y su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTICULO 7. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

ARTICULO 8. Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por autoridad competente y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

ARTICULO 9. Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe éste. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTICULO 10. La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de las leyes aplicables.

ARTICULO 11. Requieren de licencia de uso específico de suelo, los establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios y vivienda.

ARTICULO 12. Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes,
- y
- III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

Handwritten signatures and stamps on the right margin of the document, including a large circular stamp at the top right and several illegible signatures below it.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

ARTICULO 13. El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en las formas oficiales autorizadas;
- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- III. Domicilio fiscal del establecimiento o negociación;
- IV. Domicilio particular;
- V. Certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;
- VI. Constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable y energía eléctrica;
- VII. Sujetarse a la inspección que realice la ventanilla única de Gestión Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento, y
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

ARTICULO 14. Recibida la solicitud se expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTICULO 15. La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente en un término de cinco días hábiles. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el Ayuntamiento, en las cuales se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTICULO 16. En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causados por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

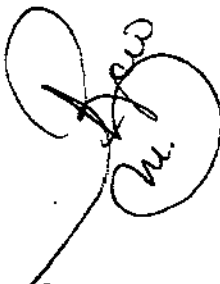


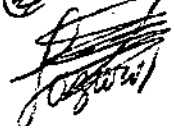
En caso de no cumplir los requisitos, se hará del conocimiento del solicitante, quien podrá nuevamente iniciar el procedimiento.

ARTICULO 17. Cumplidos los requisitos y cubiertos los derechos correspondientes, se expedirá la licencia para el uso específico del suelo del establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

ARTICULO 18. Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

ARTICULO 19. Las licencias de uso específico del suelo deberán contener los siguientes datos:


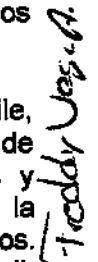
[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like Freddy Veyu A.]



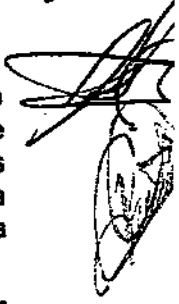
- 
- 
- 
- 
- I. Nombre del solicitante;
II. Domicilio fiscal del establecimiento;
III. Vigencia;
IV. Giro o actividad;
V. Fecha de su expedición;
VI. Horario de funcionamiento, el cual se ajustará, en el caso de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a los horarios establecidos en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, y
VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTICULO 20. La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

ARTICULO 21. Es facultad del Ayuntamiento determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento ajustándose a lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

En el caso de los restaurantes de lujo, pizzerías, bares, video-bares, salones de baile, salas de recepciones, centros nocturnos, discotecas, cabarés, cantinas,, tiendas de autoservicio tipo "A" y "B", expendios de cerveza en envase cerrado, bodegas y distribuidoras de bebidas alcohólicas, únicamente el Municipio podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en estos establecimientos. En caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:



- I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.
 - II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente.
 - III. Las tiendas de autoservicio tipo "A" y "B" y licorerías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.
 - IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.
- 
- 
- 

ARTICULO 22. La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla única de gestión, de ninguna manera

autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 23. Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal, la cual se otorgará siempre y cuando se siga cumpliendo las condiciones que dieron origen a su expedición.

ARTICULO 24. La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia de funcionamiento se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En caso de ser cambio de domicilio o traspaso de establecimiento, cuando se trate de establecimientos que expendan de cualquier forma bebidas alcohólicas, deberán contar con la autorización de los Servicios de Salud de Yucatán, para su nueva expedición

ARTICULO 25. La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

CAPITULO TERCERO DE LOS HORARIOS

ARTICULO 26. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine.
- II. Hasta las 24:00 horas al día: Expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarías, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 6:00 a las 21:00 horas.
- III. Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 los domingo.
- IV. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 22:00, de lunes a domingo.
- V. Fondas, loncherías y torterías, funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo.
- VI. Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.
- VII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.
- VIII. Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a 15:00 horas.

Handwritten signatures and notes on the right margin:
- Top: A circular stamp with illegible text.
- Below: Several handwritten signatures in black ink.
- Middle: The name "Treddy Vespa" written vertically.
- Bottom: More handwritten signatures.

- IX. Los mercados públicos de las 5:00 a las 9:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán de las 6:00 a las 16:00 horas.
- X. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales, comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada funcionarán de las 11:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 12:00 a las 17:00 horas
- XI. Los billares, funcionarán de las 12:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 22:00 a las sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y portar arma.
- XII. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar con horario de funcionamiento de las 21:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. *Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas;* de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento.
- XIII. El horario de funcionamiento de las cantinas será de las 11:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 11:00 a las 17:00 horas. El horario de funcionamiento de los bares será de las 11:00 a las 21:00 horas. Los expendios de cerveza en envase cerrado podrán expender sus productos de 11:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, y de 11:00 a las 17:00 los domingos. El horario de funcionamiento de los restaurantes será de las 10:00 a 22:00 horas. El horario de funcionamiento de los video -bares será de las 19:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente, los que presten servicio de desayuno podrán operar de las 7:00 a las 10:00 sin venta de bebidas alcohólicas. Los restaurantes con venta de comida pueden funcionar las 24 horas siempre y cuando se respeten los horario previamente establecidos para la venta de bebidas alcohólicas, durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento de acuerdo al Reglamento de control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán.
- XIV. Las salas cinematográficas y teatros de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes, y sábados y domingos de las 9:30 a las 24:00 horas.
- XV. Los establecimientos de venta y/o renta de DVD, de lunes a domingo de las 10:00 a las 21:00 horas.
- XVI. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos.

ARTICULO 27. Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al horario establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán. Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo a los Servicios de Salud de Yucatán y al presentar su autorización ante el Municipio, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

ARTICULO 28. Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

ARTICULO 29. Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPITULO CUARTO
CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 30. Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento;
- II. Servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;
- III. El número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones;
- IV. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural, y
- V. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTICULO 31. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo, el aviso de funcionamiento y en su caso la determinación sanitaria correspondiente;
- II. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- IV. Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- VIII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;
- IX. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- X. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate, y
- XI. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

Freddy Vega

otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

ARTICULO 37. En las ferias, romerías, kermesses y festejos populares se podrá expender cerveza en envases abiertos vinos y licor o pulques no envasados previo permiso otorgado por los Servicios de Salud de Yucatán y autorización expedida por el Ayuntamiento. Para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio Municipio, con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo, y
- V. Autorización, de los Servicios de Salud de Yucatán.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

ARTICULO 38. Los titulares de las licencias de funcionamiento de cantinas, bares, videobares y expendio de cervezas, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- II. Vigilar que no se altere el orden público e impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad, y
- III. Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

CAPITULO QUINTO DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSION

ARTICULO 39. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- I. **CABARET:** Es el establecimiento con espacio destinado para bailar, con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana.
- II. **CENTRO NOCTURNO:** Es el establecimiento con espacio destinado para bailar, con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana.
- III. **SALÓN DE BAILE:** Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento, sin lesionar la moral y las buenas costumbres de la sociedad.
- IV. **SALA DE RECEPCIONES:** Es el establecimiento en el que se celebran diversos eventos sociales sin fines de lucro.

V. DISCOTECA: Es el lugar con espacio destinado para bailar, debiendo contar con música continua grabada e instalaciones especiales de iluminación. En la discoteca se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo

ARTICULO 40. Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente;
- II. Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, y
- III. Vigilar que no se altere el orden público.

ARTICULO 41. Se prohíbe a los titulares de las licencias de cabaret:

- I. Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares, y
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

ARTICULO 42. Queda prohibido en los salones de baile, expendir o permitir la introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 43. Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del Ayuntamiento. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expendir bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

ARTICULO 44. En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, videobares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles; estos servicios complementarios deberán contar con los permisos, licencias de funcionamiento y determinaciones sanitarias en su caso que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

ARTICULO 45. Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTICULO 46. La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTICULO 47. Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugares visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios

- autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;
 - III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
 - IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
 - V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
 - VI. Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
 - VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias;
 - VIII. Mantener limpias las camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios, y
 - IX. Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 48. Corresponde a la oficina de reglamentos y espectáculos, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

ARTICULO 49. Son facultades de la oficina de Reglamentos y Espectáculos:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento;
- II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento;
- III. Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento;
- IV. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.
- V. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio.
- VI. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos, así como los horarios por función
- VII. Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.
- VIII. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos; así como la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local.
- IX. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores, y
- X. Las demás que señalen otros ordenamientos.

ARTICULO 50. Para los efectos del presente reglamento se consideran espectáculos públicos:

- I. Exhibiciones cinematográficas.
- II. Representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III. Funciones de box, lucha y artes marciales.
- IV. Audiciones musicales de cualquier naturaleza
- V. Carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- VI. Juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII. Circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
- VIII. Corridos de toros, charreadas y jaripeos.
- IX. Partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

ARTICULO 51. Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

ARTICULO 52. Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores;
- IV. Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control;
- V. Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene;
- VI. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso;
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente;
- IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- XI. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica, y
- XII. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTICULO 53. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTICULO 54. Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades, billares, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

ARTICULO 55. Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTICULO 56. El Ayuntamiento, oyendo la opinión de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la autorización del permiso provisional otorgado por los Servicios de Salud de Yucatán, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 57. Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al plan de desarrollo municipal que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTICULO 58. Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva de la oficina de reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico;
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;
- III. Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales, y
- IV. Pagar al municipio los derechos correspondientes.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACION

ARTICULO 59. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales;
- III. Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;
- IV. Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través del departamento municipal correspondiente y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
 - a. Puertas de emergencia;
 - b. Equipo para control de incendios;
 - c. Equipo de primeros auxilios;
 - d. Equipo de alarmas contra incendio, y
 - e. Teléfono público.
- V. No rebasar el aforo del local;
- VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, y
- VII. Inspección de la Unidad de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

ARTICULO 70. La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores o sus representantes legales.

ARTICULO 71. El programa de una función que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sea fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte, relativas a fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicaran las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

ARTICULO 72. Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva.

ARTICULO 73. Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente el propio Ayuntamiento les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local que aquellas regentean, para ello tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje, sin que por ningún motivo, aumente el monto de esa suma.

ARTICULO 74. Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en su conocimiento, por lo menos con tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que para los efectos de este reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquélla regentee.

ARTICULO 75. La persona o personas que designe el Ayuntamiento, por conducto de la oficina correspondiente, tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento, un palco o localidades para el caso expresado en la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que podrá la empresa disponer de los mismos, cuando media hora antes de comenzar el espectáculo no hayan sido solicitados o apartados por la autoridad respectiva.

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTACULOS

ARTICULO 76. Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en

dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado;
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos;
- III. Exigir que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- IV. Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo;
- V. Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al reglamento respectivo;
- VI. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;
- VII. Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo;
- VIII. Deberán evitar que en el foro del espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente;
- IX. Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la jefatura de la oficina de espectáculos del Ayuntamiento, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión;
- X. Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la oficina de espectáculos del Ayuntamiento de las infracciones que se comentan;
- XI. Señales para evacuación y demás normas de protección civil, y
- XII. Procurar espacios para discapacitados.

ARTICULO 77. Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los días de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados; solamente a las localidades destinadas a las tarjetas de abono, a las de los propietarios del centro de espectáculos de que se trate, a las reservadas a las autoridades que tengan derecho a ellas y a las de prensa, que serán separadas por la empresa. Queda al arbitrio de la empresa fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

ARTICULO 78. Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente.

ARTICULO 79. Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el

cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionada con multa a juicio de la oficina municipal correspondiente.

ARTICULO 80. Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTICULO 81. Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

ARTICULO 82. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.

Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del Ayuntamiento, a través de la oficina correspondiente.

ARTICULO 83. En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud de permiso, cartas firmadas por dichos artistas comprometiéndose a tomar parte en aquella función y a las cuales quedarán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 84. Tendrán acceso a los espectáculos sin el registro de boletos, los directores, y cronistas de espectáculos de los periódicos, quienes bastarán presentar la credencial de la redacción a la cual pertenecen y certificada por la oficina municipal correspondiente.

ARTICULO 85. La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector autoridad tiene la facultad de otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

CAPITULO IV DE LAS FERIAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRICOS

ARTICULO 86. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso expreso de la oficina Municipal correspondiente;
- II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios;
- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene;
- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades;
- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio;
- VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables, y
- VII. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPITULO V DE LOS CIRCOS

ARTICULO 87. Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTICULO 88. Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los inspectores municipales correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTICULO 89. Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

ARTICULO 90. Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes; los infractores serán sancionados.

ARTICULO 91. Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

CAPITULO VI SALONES DE BILLAR Y JUEGOS MECANICOS

ARTICULO 92. En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTICULO 93. Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetaran a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 94. En los locales con juegos electromecánicos, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTICULO 95. En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuotas, el correspondiente permiso de la Tesorería.

ARTICULO 96. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

En los aparatos de juego mecánicos, y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones; Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de Tesorería Municipal; No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria; No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones. Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- II. Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda, y
- III. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones: Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores, Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

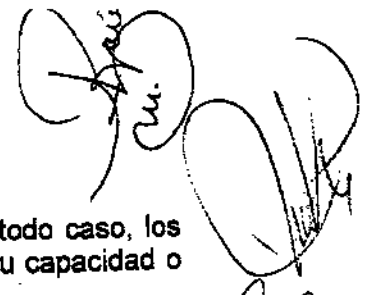
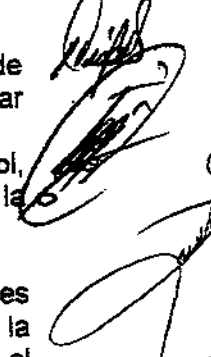
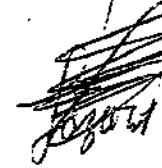

ARTICULO 97. Son obligaciones de los titulares de la licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

- I. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- III. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas, y
- IV. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPITULO VII DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL

ARTICULO 98.- Los campos y estadios de fútbol, para su operación y funcionamiento, deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente;

- 
- 
- 
- 
- II. Tribunas que podrán dividirse en palcos, preferente y general. En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico;
 - III. Contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público;
 - IV. Contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por el Ayuntamiento, y
 - V. Tener las medidas establecidas por los reglamentos profesionales de fútbol, dejándose los accesos a la capacidad para el público en razón al interés de la empresa que los explote.

ARTICULO 99. Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPITULO VIII DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTICULO 100. Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización del Ayuntamiento para su operación. Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con palcos, sombra, sol y área general. En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

ARTICULO 101. Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán corridas formales y novilladas.

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

ARTICULO 102. Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

ARTICULO 103. La calidad y peso de los toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTICULO 104. Los inspectores correspondientes del Ayuntamiento comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

ARTICULO 105. En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, baillables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 106. Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 107. La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTICULO 108. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 109. Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción;
- III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo;
- V. Clausura temporal o definitiva, y
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

ARTICULO 110. En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la oficina de reglamentos del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la oficina de reglamentos remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio

[Handwritten signatures and initials in the right margin]

Freddy Uesga A

[Handwritten signatures and initials at the bottom right]

expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTICULO 111. Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTICULO 112. Corresponderá a la oficina de reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 113. Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente;
- II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- IV. Tener en los giros instalaciones distintas a las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente;
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado;
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales;
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento;
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento;
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores;
- XI. Funcionar fuera del horario establecido, y
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 114. A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa hasta de 250 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales, y
- III. Multa hasta de 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 115. Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente;
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal, y
- IV. Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales.

ARTICULO 116. Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales, y
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 117. Son causas de clausura definitiva:

- I. La cancelación de la licencia de funcionamiento, y
- II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

ARTICULO 118. Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de 300 días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 119.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el

recurso de inconformidad en los términos establecidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 120.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el recurso de revisión, en su caso.

ARTÍCULO 121.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Peto, Yucatán.

SEGUNDO.- Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento. -----
Dada en el salón de cabildos del Palacio Municipal, sede del ayuntamiento de Peto, a los Veintidós días del mes de Abril del Trece. Luego de su análisis y discusión el presidente municipal lo sometió a votación y fue aprobado por unanimidad de votos de los regidores presentes. -----

En desarrollo del Quinto punto del Orden del día, el presidente Municipal presento a consideración del H. Cabildo para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento De Mercados y Comercio Ambulante Del Municipio de Peto. El cual es el siguiente: -----

PROFR. HIGINIO CHAN ACOSTA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER: -----

Que el ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 22 de abril del año dos mil trece, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 46, fracción II, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 Y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente: -----

REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE PETO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u

operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **MERCADO:** los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.
- II. **COMERCIO AMBULANTE:** todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal impulsados por esfuerzo humano, o que personalmente carguen los propios vendedores.
- III. **OFICIO AMBULANTE:** los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración.
- IV. **PUESTOS FIJOS:** aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar.
- V. **PUESTOS SEMIFIJOS:** aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 4.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos se ejerzan actividades comerciales, se regirán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
 - b. Giro mercantil que desea establecer;
 - c. Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
 - d. Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
 - e. Capital que girará;
 - f. Número de la localidad que pretende ocupar;
 - g. Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar, y
 - h. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.
- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo, que será firmado por el Secretario. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento;

- Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;
- III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento;
 - IV. En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año, a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor;
 - V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona, y
 - VI. Todos los contratos se firmarán por duplicado debiendo quedar el original en la Tesorería Municipal y una copia se entregará al locatario.

Artículo 5.- Todo arrendatario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el

TITULO TERCERO

DE LAS ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 6.- Los mercados municipales, serán manejados por un administrador, y el personal necesario para que lo auxilie.

Artículo 7.- Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 8.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

Artículo 9.- Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 10.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras

y Servicios Públicos Municipales, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 11.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios, dará lugar si así lo considera el Ayuntamiento independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente, respetando el derecho de audiencia.

Artículo 12.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del términos señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 13.- Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará, según la consideración expresa que el propio Ayuntamiento haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial, en las categorías tipo A, B y C.

Artículo 14.- El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

Artículo 15.- Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos origin y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

Artículo 16.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 17.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y los ordenamientos legales que correspondan.

Artículo 18.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas, con la aprobación del Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, etcétera,

en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 19.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 20.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 21.- Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá a la Dirección competente, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su propio medidor de energía eléctrica y su toma de agua.

Artículo 23.- Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de participar en las actividades que se programen como es el caso de fumigación, limpieza y mantenimiento.

TITULO CUARTO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 24.- Las labores de limpieza de los locales, el lavado de los pasillos y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten se harán exclusivamente, de las 04:00 horas a las 06:00 horas. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las 06:00 horas.

Artículo 25.- Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención a quien resulte responsable, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la autoridad competente, para su respectiva calificación.

Artículo 26.- Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 27.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las 06:00 seis a las 21:00 horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 28.- Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad Municipal y que se hubiere construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil, de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme el Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

Artículo 30.- Los mercados, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades competentes.

Artículo 31.- El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 32.- Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 33.- El área administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 34.- La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares exprofeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO QUINTO DE LOS MERCADOS EN LAS COMISARIAS

Artículo 35.- Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en las comisarias del Municipio, se presentarán ante el comisario respectivo, y éste los presentará al Presidente Municipal o a quien designe. Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 7o., en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipales la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en el Estado, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

Artículo 36.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, quedará a cargo de los comisarios y los agentes de policía municipal encargados en las comisarias a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la oficina de Recaudación de Rentas Municipales por conducto del comisario,

para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la Comisaría a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante la Presidente Municipal.

Artículo 37.- Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de las comisarías se expendan en botella o se ingieran cervezas o bebidas alcohólicas.

Artículo 38.- Las disposiciones del Artículo 7o. de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberán ser cumplidas en las comisarías Municipales, por tanto los Comisarios Municipales darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

Artículo 39.- Las licencias para establecer mercados en las Comisarías Municipales se solicitarán por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto del Comisario respectivo, debiendo satisfacer los requisitos del artículo 4º, de este Reglamento y hacer depósito en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal por la cantidad de diez salarios mínimos vigente en el Estado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por infracciones de las mismas.



Artículo 40.- Las Comisarías Municipales, recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales, o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas Comisarías y las multas se remitirán al Ayuntamiento mensualmente.

TITULO SEXTO DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 41.- Las actividades a que se refieren las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

Artículo 42.- Para obtener el permiso de oficios y comercio ambulante, de puestos fijos o semifijos, se deberá presentar solicitud ante la autoridad competente que determine el Ayuntamiento, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la oficina administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente;
- II. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización;

- 
- 
- III. Poseer buenos antecedentes de conducta, y
 - IV. Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente; dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

Artículo 43.- Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad;
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización;
- III. Copia de la credencial de elector y
- IV. Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento, el Presidente Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Artículo 45.- Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;
- II. En los casos establecidos en el Título de sanciones, y
- III. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

Artículo 46.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oírä previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

Artículo 47.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad; asimismo, a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y licencia municipal.

Artículo 48.- El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones de los reglamentos correspondientes.

Freddy Vega

Artículo 49.- El Ayuntamiento, fijará la zona del Municipio o Comisaría en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal, la oficina de Recaudación o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 51.- Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en el Municipio o sus comisarías, se fijará el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos, a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 52.- El Ayuntamiento dará un plazo que variará de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- III. Por disposición de las autoridades sanitarias, y
- IV. Otras disposiciones aplicables.

Artículo 53.- El Gobierno Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

Artículo 54.- Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las comisarías, solicitarán la licencia correspondiente, de la Presidencia Municipal por conducto del Comisario respectivo, quien la remitirá para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en el poblado a que se refiera.

TITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 56.- La Policía Municipal, será auxiliar de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 57.- Las infracciones que se levantaraen por los Inspectores Municipales o los agentes de policía Municipal, serán entregados al Juez Calificador para su estudio y determinación de las sanciones conforme a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 58.- Si el infractor no estuviera conforme con la calificación de las multas que hiciere el Juez Calificador, tendrán el derecho de interponer el recurso en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Alto
M.

**TITULO OCTAVO
DE LAS MULTAS, SANCIONES Y RECURSOS**

Artículo 59.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por violación a los artículos 28 o 29, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato de la localidad o predio;
- II. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 4º, multa de 25 a 500 días de salario mínimo según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;
- III. Por violación al artículo 4º fracción II, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude;
- IV. Por violación a lo dispuesto en los artículos 12, 21, 23, 26 o 28 de 1 a 5 veces el salario mínimo;
- V. Por violación al artículo 27, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;
- VI. Por violación al artículo 41 o 43, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 40 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia, y
- VII. Por violación al artículo 48 o 49, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 60.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

Artículo 61.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 62.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Peto, Yucatán.

SEGUNDO.- Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento. -----

Dado en el salón de cabildos del Palacio Municipal, sede del ayuntamiento de Peto, a los Veintidós días del mes de Abril del 2013. Luego de su análisis y discusión el presidente municipal lo sometió a votación y fue aprobado por unanimidad de votos de los regidores presentes. En el desahogo del Sexto punto del orden del día, el Presidente Municipal declaró clausurada la sesión extraordinaria de cabildo, siendo las veintitrés horas con cinco minutos de este propio día. Levantándose la presente acta de conformidad con lo estipulado por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual se firma para debida constancia y efectos legales correspondientes. Damos Fe. -----

Presidente Municipal


HIGINIO CHAN ACOSTA.

Síndico Municipal


TEDDY CESAR CACHON CARRILLO.

SECRETARIO MUNICIPAL


RODOLFO VALENTINO ALONZO VARGUEZ.

Regidora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.


ELOINA ROCIÓ ALDANA Y MONTERO

Regidor de Salud y Ecología.


ROLANDO ISSAC TUZY CANTE.

Regidor de Escuelas.


LAZARO CANCHE CIME.

Regidora de Educación.


LETICIA DE CONCEPCIÓN ESPENS PECH.

Regidor de nomenclatura.


FREDDY ALBERTO VEGA ACEVEDO.

Regidor de deportes.


MEDARDO ALBERTO ICYAM.

Regidor de cementerios.


JUAN CONCEPCIÓN PUC NOH.

Regidor de biblioteca.


MARCO ANTONIO KU SOSA.